

REGLAMENTO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE TELECOMUNICACIONES

Resolución del CONATEL 163
Registro Oficial 589 de 13-may-2009
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserve el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, esto es, aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen influencia económica, social, política o ambiental; sectores estratégicos entre los cuales está el sector de las telecomunicaciones;

Que el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el literal a) del artículo 1 de la Decisión 462 de la CAN, determina que en el proceso de integración de la Subregión Andina se deben eliminar las restricciones y obstáculos al libre comercio de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que el artículo 2 de la Decisión 608 de la CAN establece como objetivo la protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar de los consumidores;

Que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, prescribe que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones;

Que el artículo innumerado tercero después del artículo treinta y tres de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, literales a) y r) en lo referente a las competencias del CONATEL, establece que compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, dictar las políticas del Estado con relación a las telecomunicaciones; y, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley Especial y su reglamentación;

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, establece que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio;

Que el artículo 18, literal b) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala que el CONATEL intervendrá para estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios;

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que el CONATEL dictará regulaciones para proteger y promover la competencia leal en el sector de telecomunicaciones;

Que el artículo 88, literales b), d) y m) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada faculta al CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dictar normas para la protección de los derechos de los prestadores de

servicios de telecomunicaciones y usuarios; y, dictar políticas y normas que promuevan, protejan y regulen la competencia leal entre prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas de telecomunicaciones, se presenta por la necesidad de unificar los intereses del sector de las telecomunicaciones con intereses urbanísticos y ambientales, de cada uno de los cantones, provincias, regiones y país en general;

Que es política del Gobierno Nacional, expandir y fomentar la accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones y la conectividad para constituirlos en herramientas de mejoramiento de la calidad de vida y de incorporación de la población a la sociedad de la información;

Que para reducir las barreras de ingreso a los mercados de telecomunicaciones y hacer eficiente el uso de las infraestructuras físicas existentes, es necesario fijar parámetros generales, para fomentar la competencia y la buena calidad de los servicios de telecomunicaciones;

Que las redes e infraestructuras físicas de telecomunicaciones son un elemento necesario para la prestación de servicios de telecomunicaciones; y,

En ejercicio de sus facultades.

Resuelve:

Expedir el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Derecho de acceso y uso compartido. Todo operador de red con título habilitante para prestar un servicio de telecomunicaciones tiene derecho al acceso y uso compartido de infraestructura física, el cual será obligatorio cuando por motivos establecidos en este reglamento no se puedan realizar las construcciones o instalación de infraestructura física, siempre que sea debidamente demostrada o dicha instalación haya sido declarada como infraestructura física de compartición obligatoria, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Art. 2.- Objeto. El presente reglamento establece:

Los términos y condiciones que regulan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador.

Los principios de aplicación general para los acuerdos entre las partes o la emisión de disposiciones por parte de la SENATEL, que permitan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, solicitadas por cualquier operador facultado, para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio ecuatoriano.

El acceso y uso compartido de infraestructura física no constituye un acuerdo o disposición para el intercambio de tráfico de ninguna naturaleza entre las partes, así como tampoco un acuerdo o disposición de interconexión, los cuales se regirán por la normativa correspondiente. Queda excluido del objeto del presente reglamento el acceso o arrendamiento de capacidad o el acceso al bucle del abonado.

Art. 3.- Ambito de aplicación. Las infraestructuras físicas necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán ser compartidas, permitiéndose el acceso a las mismas de conformidad con el presente reglamento. El acceso y uso compartido no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas, que impidan dicho acceso y uso, o, cuando suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física.

El acceso y uso compartido de la infraestructura física de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán de responsabilidad de los ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno, según corresponda.

Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

1. Acuerdo para acceso y uso compartido. Convenio entre las Partes, que permite el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
2. Beneficiario de acceso y uso de infraestructura física. Operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones que está autorizado sea por acuerdo o por disposición a utilizar, previo cumplimiento de requisitos reglamentarios, una determinada infraestructura física.
3. Operador de servicios de telecomunicaciones. Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
4. Disposición de acceso y uso compartido. Acto administrativo emitido por la SENATEL para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando no hay acuerdo entre las partes.
5. Infraestructura física para la prestación de servicios de telecomunicaciones (infraestructura física). Se considerará como infraestructura física toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Para efectos de este reglamento, no se considerará infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico.
6. Propietario de infraestructura física. Persona jurídica o natural que es propietaria de infraestructura física necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
7. Solicitante de acceso y uso compartido. Operador de servicios de telecomunicaciones que requiere el acceso y uso compartido de infraestructura física para brindar servicios de telecomunicaciones.
8. Infraestructura física de compartición obligatoria. Es la infraestructura física que el CONATEL, califique como tal, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Las definiciones técnicas que no constan en el presente reglamento, serán las establecidas por la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, su Reglamento General, por la Comunidad Andina (CAN), por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás normas vigentes.

Art. 5.- Modalidades para el establecimiento del acceso y uso compartido. El acceso y uso compartido se realizará por acuerdo suscrito entre un operador y el propietario de una infraestructura física; o en su defecto, por disposición emitida por la SENATEL, cuando no hubiese acuerdo entre las partes dentro del plazo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

Art. 6.- Principios generales del acceso y uso compartido. Todos los acuerdos y disposiciones para el acceso y uso compartido se regirán por los principios de equidad, igualdad, transparencia, no discriminación, eficiencia, continuidad del servicio, retribución por el uso compartido, disponibilidad de infraestructura física y calidad del servicio, de conformidad con la normativa vigente.

Los costos derivados de la implementación del acceso y uso compartido deberán ser asumidos por el operador solicitante.

Art. 7.- Limitaciones para el acceso y uso compartido. Solo se establecerán limitaciones generales, para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el acceso y uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física o por razones relacionadas con la seguridad nacional.

En todo caso, el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas no deberá causar daño alguno a

las instalaciones del propietario de la infraestructura física o afectar la continuidad y calidad del servicio que este preste, de ser el caso y de los otros operadores de telecomunicaciones que también hagan uso de dicha infraestructura.

Art. 8.- Contraprestación. El propietario de la infraestructura física tiene derecho a recibir una retribución por el acceso y uso compartido, por parte del beneficiario de dicha infraestructura física, para lo cual establecerá una tabla de tarifas con los rubros correspondientes.

Las tarifas deberán sujetarse a fórmulas que permitan la obtención de un monto razonable que incluya conceptos de inversión, costos de mantenimiento, tasa de descuento, depreciación, topes, etc.

En el caso de no llegar a un acuerdo en las tarifas establecidas por el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, estas serán establecidas en las respectivas disposiciones, emitidas por la SENATEL, bajo principios de eficiencia, no discriminación, transparencia y considerando los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

La facturación correspondiente al acceso y uso compartido de la infraestructura física debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad o acuerdo entre las partes.

Art. 9.- Garantías y seguros por el acceso y uso compartido. El propietario de la infraestructura física podrá exigir algún tipo de garantía y seguros a los solicitantes de acceso y uso compartido, con el propósito de precautelar la integridad y el buen uso de sus instalaciones, las que podrían ser:

1. El otorgamiento de una póliza de seguros de todo riesgo a favor del propietario de la infraestructura física que cubra eventuales daños provocados por los equipos o personal del solicitante.
2. El otorgamiento de una garantía por un valor no superior a tres (3) cuotas de los pagos correspondientes a la retribución acordada o establecida por la SENATEL.

Art. 10.- Registro de acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido. La SENATEL inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones todos los acuerdos y disposiciones de acceso y uso compartido; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

Art. 11.- No discriminación. Para efectos del acceso y uso compartido ningún propietario de una infraestructura física podrá ofrecer al operador solicitante condiciones menos ventajosas que las ofrecidas a otros operadores, incluidas subsidiarias, filiales, unidades de negocios o empresas relacionadas.

Art. 12.- Período del acceso y uso compartido. El período del acceso y uso compartido será definido por las partes en el caso de acuerdos.

En el caso de las disposiciones será determinado por la SENATEL sin embargo no podrá superar el tiempo de dos años; previo a la finalización de este plazo y en caso de que las partes no hayan llegado con anterioridad a un acuerdo, la SENATEL, a pedido de parte, emitirá una nueva disposición, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Art. 13.- Cláusulas restrictivas. En ningún caso, los acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido de infraestructuras físicas podrán incluir cláusulas de exclusividad o similares que restrinjan o limiten el acceso y uso compartido de infraestructura física a otro operador que lo solicite.

Las cláusulas que expresamente excluyan el arrendamiento de capacidad y el acceso al bucle de abonado no constituyen cláusulas restrictivas o de exclusividad.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA LA SOLICITUD DE ACCESO Y USO COMPARTIDO

Art. 14.- Condiciones para el acceso y uso compartido de infraestructura física. Todo operador de un servicio de telecomunicaciones tendrá derecho a solicitar el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, para lo cual deberá:

1. Justificar documentadamente lo siguiente:

- a) La necesidad del acceso y uso compartido de la infraestructura solicitada por cualquiera de las siguientes razones: técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas o; que existe imposibilidad de su construcción; y,
- b) Que la infraestructura física ha sido declarada de compartición obligatoria por el CONATEL.

2. Cumplir las normas técnicas, de operación, administrativas de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas para el propietario de la infraestructura física.

3. No causar daños en la infraestructura física a ser compartida, o que el uso realizado genere afectaciones en el servicio prestado por el operador dueño de la infraestructura física.

Art. 15.- Calificación como infraestructura física de compartición obligatoria. EL CONATEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá declarar como infraestructura física de compartición obligatoria determinado tipo o clase de infraestructura física que sea necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualesquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sea necesario para satisfacer el interés general en determinado mercado de servicios.
2. Cuando no exista en un mercado específico competencia efectiva o hayan barreras de entrada en determinado mercado de servicio.
3. Cuando existan barreras para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o urbano marginales.
4. Cuando sea necesario para el cumplimiento del servicio universal.
5. Cuando se requiera para la ejecución de planes o políticas públicas estatales para el sector estratégico de telecomunicaciones.

Art. 16.- Consideraciones para la calificación como infraestructura física de compartición obligatoria. A los efectos de la calificación de infraestructura física de compartición obligatoria establecida en el presente reglamento, el CONATEL deberá:

1. Evaluar las condiciones y características existentes en el mercado de servicio o de servicios de que se trate.
2. Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o urbanos marginales
3. Ponderar el derecho de propiedad con el interés general que justifique la calificación de infraestructura física de compartición obligatoria.
4. Analizar si existe razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que permitan la declaratoria de infraestructura física de compartición obligatoria, para lo cual el CONATEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.

Art. 17.- El CONATEL podrá declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria pudiera coadyuvar de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate.

CAPITULO III DE LOS ACUERDOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO

Art. 18.- Forma del acuerdo de acceso y uso compartido. El acuerdo de acceso y uso compartido deberá constar por escrito.

Art. 19.- Contenido mínimo de los acuerdos. Los acuerdos de acceso y uso compartido contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Detalles y especificaciones de la infraestructura física que será compartida.
2. Descripción del o de los servicios de telecomunicaciones que prestará el Operador solicitante con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación.
3. Condiciones del acceso y uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a) Especificaciones de la infraestructura física existente;
 - b) Especificaciones de la infraestructura física a utilizarse a través del acceso y uso compartido;
 - c) Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso;
 - d) Cronograma para la ejecución del acceso y uso compartido;
 - e) Período de duración del acuerdo del acceso y uso compartido;
 - f) Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida;
 - g) Descripción de procesos de mantenimiento de equipos;
 - h) Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido;
 - i) Contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida; y,
 - j) Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 9, si las hubiere.
4. Causales y procedimientos de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido.
5. Los mecanismos de solución de controversias.

Art. 20.- Registro de los acuerdos de acceso y uso compartido. Los acuerdos de acceso y uso compartido deberán ser remitidos a la SENATEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, una vez que se verifique que estos acuerdos cumplen con el contenido mínimo establecido en el artículo 19, caso contrario se solicitará a los involucrados completar la información de los acuerdos para su correspondiente inscripción.

Art. 21.- Solicitud de acceso y uso compartido. El operador interesado en compartir la infraestructura física debe presentar al propietario de esta una solicitud con la información que considere pertinente, indicando como mínimo:

1. La identificación del solicitante.
2. La infraestructura física que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección.
3. Servicio(s) de telecomunicaciones autorizados que pretende brindar utilizando la infraestructura física solicitada
4. La descripción del equipamiento que utilizará en la infraestructura física a compartirse.
5. El cronograma de implementación del acceso y uso de la infraestructura.

Art. 22.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido. El propietario de la infraestructura física puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes casos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, para admitir y soportar su acceso y uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura física solicitada.
2. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido.
4. Cuando no se ha justificado la necesidad de uso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento y sea posible la construcción o el reemplazo de la infraestructura física cuyo uso compartido se solicita, salvo el caso que dicha instalación haya sido declarada infraestructura física de compartición obligatoria, de conformidad con lo establecido en este

reglamento.

5. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el propietario de la infraestructura física le hubiere exigido.

De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura física debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de esta.

Art. 23.- Período de negociación. El período de negociación para establecer los términos y condiciones del acceso y uso compartido no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso y uso compartido, de conformidad con el artículo 21. Una copia de la solicitud se remitirá a la SENATEL.

Art. 24.- Causales de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido. El acuerdo de acceso y uso compartido puede terminar, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

1. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones involucrados en el acuerdo.
2. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos, es causal de terminación del acuerdo. El uso parcial de la infraestructura física objeto del acuerdo, por el mismo período antes señalado dará lugar a una reforma del acuerdo.
3. Por un uso ilegal o contrario a los términos acordados.
4. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura física
5. Por culminación del plazo.

Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a sus abonados o usuarios de los servicios involucrados en el caso de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO

Art. 25.- Solicitud de emisión de disposición de acceso y uso compartido. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 del presente reglamento, las partes no han logrado suscribir un acuerdo de acceso y uso compartido, la parte interesada podrá solicitar a la SENATEL la emisión de una disposición de acceso y uso compartido, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura física.
2. El detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado, el motivo por el cual no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, urbanísticas o que exista imposibilidad de su construcción.
3. Los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el propietario de la infraestructura física y la respectiva documentación de sustento.
4. Términos en los cuales solicita la emisión de la disposición de acceso y uso compartido.

Art. 26.- Verificación de información.- En la solicitud deberá adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un término de quince (15) días, para verificar que la información entregada y todos los aspectos que inciden en el acceso y uso compartido sea lo requerido para proceder a la emisión de la disposición, lo que será notificado a los interesados.

Art. 27.- Información adicional. La SENATEL puede solicitar información adicional a las partes, en cuyo caso tendrán un término de ocho (8) días para presentar tal información. En el caso de que el

propietario de la infraestructura no cumpla con este requerimiento, la SENATEL emitirá la disposición de acceso y uso compartido con la información disponible. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, la SENATEL archivará la petición.

Art. 28.- Condiciones discriminatorias. En ningún caso, para la emisión de disposiciones de acceso y uso compartido, la SENATEL podrá establecer condiciones discriminatorias o más gravosas a nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones que las establecidas en acuerdos o disposiciones vigentes.

Art. 29.- Puntos de referencia para la emisión de la disposición. La SENATEL partirá de los términos acordados entre las partes. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas u otros documentos que demuestren expresamente la voluntad de las partes.

Art. 30.- Notificación a las partes del proyecto de disposición de acceso y uso compartido. La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de acceso y uso compartido en el término de quince días (15) después de la notificación emitida por la SENATEL establecida en el artículo 26 o de cumplido lo establecido en el artículo 27, a fin de que las partes involucradas expresen comentarios y observaciones dentro del término de cinco (5) días. La SENATEL podrá acoger o no, conforme a su criterio, estos comentarios y observaciones.

Art. 31.- Plazo para la emisión de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido será emitida por el CONATEL dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las partes a SENATEL, o del vencimiento del plazo establecido en el artículo 30 en caso que SENATEL no haya recibido comentarios.

Art. 32.- Contenido mínimo de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Detalle y especificaciones de la infraestructura física que será compartida.
2. Descripción del o de los servicios de telecomunicaciones que prestará el operador solicitante con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación.
3. Condiciones del acceso y uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a) Especificaciones de la infraestructura física existente;
 - b) Especificaciones de la infraestructura física a instalarse a través del acceso y uso compartido;
 - c) Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso;
 - d) Cronograma para la ejecución del acceso y uso compartido;
 - e) Período de duración del acceso y uso compartido;
 - f) Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida;
 - g) Descripción de procesos de mantenimiento de equipos;
 - h) Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido;
 - i) La contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida; y,
 - j) Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 9, si las hubiere.
4. Causales y procedimiento de terminación de la disposición de acceso y uso compartido.
5. Los mecanismos de solución de controversias.

Art. 33.- Notificación y entrada en vigencia de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido será notificada por la SENATEL, a las partes involucradas, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión.

La disposición de acceso y uso compartido que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Art. 34.- Obligatoriedad de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y

uso compartido, emitida de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento, es de cumplimiento obligatorio para los operadores y partes involucradas y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 35.- Obligaciones del propietario de la infraestructura física. El propietario de la infraestructura física tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura física, requerida por la SENATEL para cualquiera de los efectos establecidos en este reglamento.
2. Informar a los beneficiarios de la infraestructura física y a la SENATEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar a su propio costo, en la infraestructura física otorgada y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda el beneficiario de la infraestructura física, excepto en eventos de fuerza mayor o caso fortuito. La comunicación que se remita debe indicar el cronograma de ejecución de las modificaciones.

Art. 36.- Derechos del propietario de la infraestructura física. El propietario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura física.
2. Retirar cualquier elemento no autorizado, en el acuerdo o disposición, que se encuentre instalado en su infraestructura física, sin causar daño a la misma, previa notificación a la SUPERTEL y a la SENATEL.
3. A exigir al beneficiario del uso compartido de infraestructura física se someta al procedimiento establecido en la norma técnica emitida por el propietario cuando deban realizarse cambios, modificaciones u otras acciones sobre tal infraestructura.

Art. 37.- Obligaciones del beneficiario del acceso y uso de la infraestructura física. El beneficiario del acceso y uso de la infraestructura física tiene las siguientes obligaciones:

1. Utilizar la infraestructura física compartida dentro del plazo fijado en el acuerdo o en la disposición del acceso y uso compartido.
2. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido.
3. Cumplir con las disposiciones técnicas, legales, ambientales, urbanísticas y normas de seguridad que regulen a la infraestructura física.
4. No causar daños a la infraestructura física compartida, ni que el uso realizado genere afectaciones en el servicio prestado por el propietario o por otros beneficiarios de la infraestructura física.
5. Solicitar autorización al propietario de la infraestructura física, con al menos 10 (diez) días hábiles de anticipación, para realizar cualquier modificación.
6. No subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura física de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del propietario de la infraestructura física.
7. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos por el propietario.
8. Remitir a la SENATEL, para su registro, copia de los acuerdos de acceso y uso compartido y sus modificaciones celebradas en el marco de este reglamento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de su suscripción.

Art. 38.- Derechos del beneficiario de infraestructura física. El beneficiario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Prestar el servicio de telecomunicaciones del cual es concesionario y para el cual solicitó el acceso y uso compartido de infraestructura física.
2. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido.

3. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido. Cuando dichas modificaciones, reparaciones o ampliaciones afecten el acceso y uso compartido o la infraestructura física del propietario se requiere la autorización de este de manera previa.
4. El beneficiario del uso compartido de la infraestructura física podrá a su propio costo efectuar modificaciones a esta, siempre y cuando sea previamente autorizada por el propietario.
5. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura física que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta.

CAPITULO VI

CONTROL, SUPERVISION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 39.- Control y supervisión. El control del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y disposiciones de acceso y uso de infraestructura física serán de potestad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para efectos de control la SENATEL remitirá a la SUPERTEL los acuerdos y disposiciones dentro del término de 5 días contados a partir de su registro.

Art. 40.- Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento y de las disposiciones de acceso y uso compartido serán sancionadas conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 41.- Infraestructura física de la fuerza pública. El presente reglamento no aplicará para la infraestructura de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sea utilizada o destinada a objetivos de seguridad nacional.

Art. 42.- Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento se incluye las siguientes reformas a la Norma que Regula el Registro Público de Telecomunicaciones, expedida con Resolución 473-19-CONATEL-2001 de noviembre 28 del 2001.

- i) En el artículo 3 al final del primer párrafo agregar "y, los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física."
- ii) En el segundo párrafo del artículo 3 al final añadir "y a los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física."
- iii) En el artículo 10 al final, añadir un numeral 4:

"4. De los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física.

- a) La información solicitada en el numeral 1, excepto la autorización del CONATEL; y,
- b) Copia de los acuerdos, de los que se hará constar en el registro las características técnicas, económicas y la infraestructura física compartida y su localización, siempre que no tengan carácter de confidencial."

- iv) En el numeral 1 del artículo 11 luego de reventa de servicios añadir: "; y, acuerdos de acceso y uso compartido de Infraestructura física.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: A partir de la vigencia del presente reglamento todos los acuerdos de compartición de infraestructura física celebrados entre operadores de servicios de telecomunicaciones deberán ser adecuados al contenido de esta norma e inscribirlos en el Registro Público de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación de la presente



norma. Sin perjuicio de lo anterior, las normas contenidas en este reglamento serán de aplicación inmediata y se entenderán incorporadas a los convenios suscritos con anterioridad a su vigencia.

De la ejecución del presente reglamento, encárgase a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 20 de abril del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.